Exp. 4020-2021-EPEN-00834
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0410**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

Exp. 4020-2021-EPEN-00834
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el imputado* [redacted] *(a) Kiko, a través de su representante legal, Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la resolución número 54804-2022-SSEN-00545, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente* [redacted] *(a) Kiko, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una defensora pública, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la parte querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 24 de noviembre de 2022, la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00545, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., así como de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 en perjuicio del menor de edad de iniciales E. E. y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00455, de fecha 10 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger los medios impuestos y las conclusiones escritas que se verifican en el memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00081, de fecha 11 de marzo de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo a la norma procesal vigente, procediendo a fijar una audiencia para conocer el fondo del mismo. Segundo: En cuanto al fondo, acoger nuestro recurso de casación y, en consecuencia, anular la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00081, de fecha 11 de marzo de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, en virtud del artículo 427.2, del Código Procesal Penal. Tercero: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]. *En contra de la sentencia número 1418-2024-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de marzo de 2024, en virtud de que es evidente que el tribunal de juicio actúa apegado a la sana crítica, a los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia y reglas de la lógica, justificándose con análisis lógicos y claros las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de prueba directa, coherentes y contundentes para sostener la imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, en vista de que no se ha violado ninguna disposición de tipo legal o constitucional.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas, (artículo 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica. 426 Código Procesal Penal.*

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Es imposible que* […] *haya cometido los hechos, específicamente la penetración de la niña* […] *la defensa* […] *solo se pudo extraer una agresión sexual, no así la violación sexual* […] *el procesado solo le puso la mano en la vagina* […] *incurrió en una falta de estatuir* […] *fue solicitada la variación de la calificación jurídica de 331 a 330 y 333* […] *no basta con que el certificado médico legal* […] *los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación* […] *en cuanto a la motivación de la sentencia en lo referente de la prueba testimoniales de la víctima* […]



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

> *no existió* […] *un adecuada y correcta motivación con relación a la presunción de inocencia* […] *no concurre en este caso la calificación jurídica de incesto* […] *sería agresión sexual…*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

> *… En lo referente a* […] *errónea aplicación de la norma y la inexistencia del tipo penal* […] *la menor de edad no cuenta con el léxico para distinguir figuras jurídicas* […] *la misma manifiesta que el imputado le ponía los dedos en la vagina* […] *se corrobora con el certificado médico* […] *sin que exista contradicción* […] *la misma no maneja el término de penetración,* […] *basta con la indicación* […] *quedó establecido por la prueba pericial* […] *esta alzada* […] *ha podido determinar que las pruebas* […] *resultaron vinculantes al hecho que ocupa la atención de esta corte* […] *el Tribunal a quo valoró cada* […] *elementos de prueba* […] *cónsonas y suficientes sin resultar contradictorias* […] *conforme la sana crítica* […] *siendo establecido como hecho* […] *que el imputado cometió el hecho ilícito de violación sexual contra menor de edad* […] *observa esta alzada, que el juez del tribunal* […] *dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso* […] *los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada…*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha no precisada, el acusado [redacted] aprovechó que la menor de edad de iniciales [redacted]. (7 años) fue sola al colmado La Economía donde laboraba, el cual también es de su propiedad, lugar donde la penetró con los dedos por la vulva, además de obligarla a practicarle sexo oral, para luego amenazarla con darle una "pela" si decía algo de lo que había ocurrido.

b. De la misma manera, en fecha no precisada el imputado aprovechó que el menor de edad de iniciales E. E. (11 años) se presentó al mismo colmado para comprar una cinta adhesiva (*teipe*), pero en este caso lo trasladó hasta su casa, lugar donde lo obligó a practicarle sexo oral hasta eyacular.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Segunda Sala pondere el



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

recurso de casación de que se trata, en el que el recurrente propone dos medios, en los que formula argumentos coincidentes, de modo que procede analizarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. Así las cosas, en los medios de casación reunidos, el acusado [redacted] arguye, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en vicios de motivación, en tanto que no estatuyó sobre la variación de la calificación jurídica, la motivación de la sentencia condenatoria en lo referente al testimonio de la víctima y la presunción de inocencia que lo reviste. Asimismo, el recurrente precisa que solo le puso las manos en la vagina a la niña, incurriendo en agresión sexual, pero nunca la penetró con los dedos, esta no lo estableció en sus declaraciones, no basta con lo establecido en el certificado médico.

4.4. Para contestar esas denuncias es necesario examinar la motivación de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una

extensa o exhaustiva motivación.

4.5. Además, ese análisis debe partir de la convicción de que no se incumple el deber de motivar con la denominada desestimación implícita que se produce cuando los motivos de la decisión son expresamente incompatibles con la pretensión supuestamente omitida, o lo que es lo mismo, cuando la respuesta a la pretensión se deduce del conjunto de razonamientos de la misma sentencia,[1] en tanto que esta no puede ser contemplada de forma fragmentaria, sino, como un todo indivisible.

4.6. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia recurrida se debe precisar que en esta se establece, entre otras cosas, que la corte *a qua* examinó la sentencia condenatoria, observando que eran improcedentes los argumentos del recurrente dirigidos contra los medios de prueba testimoniales, especialmente las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., en tanto que esta no es capaz de distinguir figuras jurídicas, es decir, no puede comprender el término del acto de penetración al que fue sometida por el recurrente, como corrobora el certificado médico legal, debido a lo cual la manera en la que esta manifestó esa acción fue afirmando que el acusado le ponía los dedos

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

en la vagina, lo que es enteramente comprensible, sin que represente ninguna contradicción.

4.7. En otros términos, para la corte de apelación los medios de prueba fueron capaces de demostrar el acto de penetración, independientemente de que la infante solo afirmó que el acusado manipuló su vagina con los dedos, en tanto que esa fue la forma en la que pudo describir esa acción, sin perjuicio de que esta quedó sobradamente corroborada por el medio de prueba pericial, el cual evidenció, más allá de toda duda, los signos de la penetración digital a la que fue sometida la menor de edad.

4.8. De esos pronunciamientos se deduce claramente la respuesta implícita de las conclusiones subsidiarias del recurrente en el sentido de que se debe variar la calificación jurídica por la establecida en las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, pues dicho cambio es improcedente una vez comprobado que este sí cometió violación sexual al haber penetrado a la menor de edad con los dedos.

4.9. Sin duda, los testimonios de las víctimas menores de edad tienen valor probatorio y pueden fundar la sentencia de condena,[2] especialmente

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

en este caso de delitos sexuales, en el que las pruebas de cargo vinculantes se limitan a las declaraciones de las personas directamente ofendidas y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutaron las infracciones, lo que es imposible desconocer.

4.10. Por supuesto, los jueces del fondo son los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[3]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.11. Es decir, la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba no se pueden ser cuestionados ante esta Segunda Sala, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

4.12. En cualquier caso, para cumplir con nuestra misión pedagógica

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] *Ídem.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

es pertinente apuntalar que el tipo penal de violación sexual está justificado en este caso no solo por la penetración digital, sino también porque el acusado obligó a las víctimas menores de edad a que le practicaran sexo oral.

4.13. Para que no quede la menor duda de eso, el artículo 331 del Código Penal describe que constituye una violación todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, de cuyo texto se extrae que, aunque la violación ocurrida en el caso se haya producido oralmente, esa sola acción cometida por el sujeto activo se inserta perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, la norma sustantiva sanciona el acto de la penetración sexual, independientemente de que se materialice por una vía diferente a la vaginal, pues el término "de cualquier naturaleza que sea" también incluye la anal u oral.[5]

4.14. En otro tenor, el tribunal de segundo grado también precisó que los medios de prueba sí resultaron suficientes para vincular al imputado con los hechos, entendiendo que fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia, una vez constató que este cumplió con las

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

reglas que integran la sana crítica racional.

4.15. Esa fue la base sobre la que la corte de apelación concluyó estableciendo que el recurrente [redacted] comprometió su responsabilidad penal, en la medida en que los medios de prueba son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que lo revisten.

4.16. En efecto, para esta Suprema Corte los medios de prueba ciertamente son suficientes para demostrar que [redacted] cometió los hechos de la acusación, incurriendo especialmente en el tipo penal de violación sexual contra las víctimas menores de edad, en manifiesta contradicción con sus conclusiones subsidiarias, que pretendían la variación de la calificación jurídica. Como muestra de eso, los menores de edad lo individualizaron con precisión como la persona que los violó sexualmente cuando se presentaron solos en el colmado en el que este trabajaba.

4.17. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio cuando desestimó el recurso de apelación, incluidos los de motivación, en la medida en que se pronunció, expresa o implícitamente, sobre todas las pretensiones formuladas por el

recurrente, además de que estableció los motivos por los que consideró que los medios de prueba comprometen su responsabilidad penal una vez fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia, lo que deja sin sustento a los medios de casación examinados.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[6]

4.19. Sin perjuicio de eso, en este punto es necesario rescatar lo establecido en el sentido de que [redacted] incurrió en el tipo penal de violación sexual establecido en el artículo 331 del Código Penal en perjuicio de ambas víctimas menores de edad de iniciales [redacted]. y E. E., en la medida de que los penetró oralmente en hechos diferentes.

4.20. Por esa razón, el tribunal colegiado hizo una correcta aplicación de la ley cuando lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. Sin embargo, en torno

[6] Modificado por la Ley núm. 10-15.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

al menor de edad de iniciales E. E., ese tribunal de primera instancia no actuó correctamente cuando declaró al recurrente culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, en tanto que esos artículos no tipifican la violación sexual, sino la infracción de agresión sexual.

4.21. En ese sentido, este tribunal procederá de oficio a adecuar la calificación jurídica en cuanto al menor de edad de iniciales E. E., al amparo del principio *iura novit curia*, lo que puede hacerse debido a que se mantiene la identidad esencial del hecho objeto de acusación, existe identidad del bien jurídico protegido y la pena no es de mayor gravedad, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[7] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los hechos objetos de la acusación, únicamente en cuanto al menor de edad de iniciales E. E., y declara a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 en su perjuicio, en consecuencia, mantiene la

[7] *Ídem.*

condena de quince (15) años de reclusión mayor en su contra.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*VL/Ysb/Hc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*